

RADICACION	0800I3I I000920200033000
PROCESO	IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DIANA ELIZABETH CAMACHO GARCÍA
DEMANDADOS	ENRIQUE SEGUNDO MARTINEZ EPIAYU y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 5 de agosto de 2022

SEÑOR JUEZ: Le informo que se encuentra por resolver la excepción previa de falta de competencia.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, alegada por el Curador ad litem que representa al demandado ENRIQUE SEGUNDO MARTINEZ EPIAYU.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El representante judicial del demandado apoya la excepción previa referida, aduciendo, básicamente, que el Juzgado care de competencia, por el factor territorial, para tramitar el proceso, toda vez que el domicilio de su defendido, es el Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, tal como se enuncia en el acápite de notificaciones de la demanda y se constata con la información extraída de la Administración de Recursos de Seguridad Social en Salud.

Agrega, finalmente, que la competencia territorial para el trámite de procesos contenciosos, se encuentra establecida en el art. 28 del C. G. del P., y la excepción a esa regla general, dispuesta en el numeral I° de esa normatividad, es exclusivamente en favor de menores de edad.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, numeral I, establece la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

Las excepciones previas son causales establecidas en la ley que, fundamentalmente, persiguen que el proceso se sanee desde el principio. Conforman verdaderos impedimentos procesales en virtud de que aluden al procedimiento y no al hecho sustancial en controversia.

Ahora bien, en torno a la falta de competencia territorial aducida por el peticionario, cabe señalar que en la demanda se alude a que el demandado ALEXANDER CAMACHO GONZÁLEZ tiene su domicilio en la calle 75 No. 65-52 de la ciudad de Barranquilla, por lo que, *no* siendo dicho señor el único, sino uno de los *varios* demandados en el proceso de la referencia, la competencia, por esa circunstancia, la tiene también el Juzgado aquí se pronuncia, ello conforme a lo dispuesto en uno de los

aportes de la regla Iª del art. 28 del C. G. del P., a cuyo tenor precisa que cuando sean varios los demandados y estos tengan distintos domicilios, la demanda podrá formularse ante Juez de cualquiera de tales domicilios a elección del demandante.

A partir de lo anterior, rápidamente se concluye que la excepción previa que viene de ser estudiada no tiene vocación de prosperidad, por lo que se declarará **no** probada.

Por consiguiente, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

I°. Declarar **no** probada la excepción previa de falta de competencia, aducida por el Curador Ad Litem del señor ENRIQUE SEGUNDO EPIAYU.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho, para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

ECC